

bildo de ella, me lo representará dicha Justicia, para en su vista dar la providencia, que tenga por conveniente.

Cap. 18. Por la experiencia, que se tiene, de que acudiendo los Vecinos del Pueblo à vn tiempo à sacar trigo del Posito, interpolando las partidas, se sigue perjuizio vnas vezes al Posito, y otras al Depositario: Se ordena, que los Diputados, Llaveros, y Depositarios no permitan se despachen dos, ó mas à vn tiempo, sino que, acabada vna data, se empieze otra, y así successivamente, para lo que han de concurrir precissamente, sin fiarse las llaves vnos de otros, y no se execute ninguna entrega, sin que la Cedula, en virtud de la qual se vá à sacar trigo, esté firmada de los Diputados, à quienes corresponda, y del Escrivano, sin que el Depositario se satisfaga, con que solo esté firmada de este, como se practica en algunos Pueblos en grave daño de los Positos, pues esta cautela facilita sacarse partidas, que no son legitimas: con apercibimiento al Depositario, que no se le admitirán en data, y à los Diputados de entrega, pena de 50. ducados à cada vno, y pondrán el mayor cuydado en el trigo, que se recibe à el tiempo de la reintegracion, no admitiendo el que no sea de muy buena calidad, limpio, y ahechado, baxo de la expressada multa, y que por las quiebras, que tengan, serán responsables.

Cap. 19. Porque se ha introducido el abuso en los Pueblos, donde hay Posito, que de los caudales de este se pague al Medidor de granos 4. maravedis de vellon por cada fanega, que mide al tiempo de reintegrarlo, y los Vecinos los pagan al tiempo, que sacan sus partidas, lo que es en perjuizio de dichos Positos, por el dispendio, que tienen quando recogen lo que, por beneficio de los Vecinos, han prestado: las dichas Justicias no permitan de aqui adelante, que, con semejante pretexto, laste el caudal del Posito cosa alguna, y que el Vecino, que experimenta el beneficio de el prestamo, sea obligado à bolver à poner à su costa el trigo en los Graneros de donde lo sacò, pagando ambas medidas, pena de que de permitir lo contrario las mencionadas Justicias, serán responsables al costo, que en ello huviere, y mas en 50. ducados de vellon, que se les sacarán, aplicados para aumento del Posito, por contrauenir à este Capitulo.

Cap. 20. La dicha Justicia hará formar dos Libros, que foliados, y firmados por ella, y su Escrivano, los entregará al Depositario, para que en vno sienta todas las partidas, que se sacan del Posito, por què sugetos, y en què dias, mes, y año: y el otro, en que consten las que se reintegran, en los proprios terminos; con apercibimiento, que de no practicarlo así, se procederá contra las Justicias, Depositarios, y Escrivanos, à lo que haya lugar, por la inobediencia, y falta de esta precissa formalidad.

Cap. 21. El Escrivano de el Posito ha de tener otro Libro, en que sienta las partidas, que se reparten, y no excedan de 20. fanegas, por lo que han de poder ser executados los Sacadores, como por obligacion guarentigia, y han de firmar en dicho Libro los expressados Sacadores, y Fiadores sus partidas, y no

